



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00008-00
ACCIONANTE: JOSE EDILBERTO VERA VERA
ACCIONADO: NACIÓN - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 30 de enero de 2019 por este Despacho, se amparó los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, la seguridad social y el debido proceso administrativo, del señor **JOSE EDIBERTO VERA** y se ordenó:

*“SEGUNDO. ORDENAR al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo practique el examen de retiro al señor **JOSE EDIBERTO VERA** en los términos de la ley 1796 de 2000 con el fin de determinar si tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, una indemnización, o la activación de los servicios médicos si se comprueba que el accionante padece una enfermedad desarrollada durante o con ocasión del servicio prestado tal como lo prescribe la jurisprudencia de la Corte Constitucional.”*

El señor **JOSE EDIBERTO VERA**, mediante escrito del 10 de julio de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

El 25 de julio de 2023, este Despacho requirió a la NACIÓN - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela. La entidad guardó silencio.

A través de auto del 22 de agosto de 2023, este Juzgado resolvió iniciar incidente de desacato en contra del señor **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en calidad de director general de sanidad militar y se requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado fallo de tutela de 30 de enero de 2019.

Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2023, la entidad allegó escrito de cumplimiento del fallo del 30 de enero de 2019 y refirió:

“ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA

1. Mediante radicado 2023325001919541, se informó al accionante que:

I. A la fecha cuenta con los servicios activos en el subsistema de salud de las fuerzas militares, para que pueda acceder a los servicios de salud para el trámite de Junta Médico Laboral en Bogotá D.C, si desea cambiar la ciudad informe a la Dirección de Sanidad.

II. Respecto al trámite de Junta Medica Laboral, los galenos del aérea de médica laboral de la Dirección de Sanidad, establecieron:

“...TUTELA 2019-0008. SLP RETIRADO SIN PENSIÓN EN EL FIMED NO TIENE PROCESO ABIERTO. EN EL SIML TIENE 12 FOLIOS A LA FECHA. EN EL SIML TIENE IAL No 024/2012 DEL 24/09/20212 CONSECUTIVO No 080572 POR FRACTURA DE EPÍFISIS INFERIOR DE RADIO ANTEBRAZO IZQUIERDO LITERAL B. TIENE FICHA MÉDICA DE RETIRO CALIFICADA EL 04/06/2015. SE VERIFICA SIATH Y PRESENTA OAP DE RETIRO No 1217 DEL 20/05/2015. POR LO ANTERIOR, Y DE ACUERDO A LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE MEDICO LABORAL Y POR FALLO JUDICIAL, SE SOLICITA ACTIVACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS POR NOVENTA (90) DIAS Y SE RENUEVA SOLICITUD DE CONCEPTO POR: 1. ORTOPEDIA POR ANTECEDENTE DE FRACTURA RADIO IZQUIERDO (S525). SE SOLICITA APORTAR OAP DE RETIRO...” [...]

Dichos conceptos médicos los puede reclamar en el Establecimiento de Sanidad más cercano o solicitar que se lo envíen de manera digital. Si requiere el concepto medico de manera digital, favor comunicarse con el asesor jurídico JUAN PABLO PUENTES VASQUEZ al teléfono 3207292607.

Una vez tenga en su poder los conceptos médicos debe dirigirse al Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su residencia, para la solicitud de autorizaciones y agendamiento de citas.

IV. Debido a la responsabilidad activa y compartida que tiene el señor **JOSE EDILBERTO VERA VERA** debe solicitar las debidas autorizaciones y agendar sus citas para realizar todos los conceptos médicos.

V. Se requiere que el señor **JOSE EDILBERTO VERA VERA**, una vez se realice los conceptos le **pida al médico especialista los códigos de seguridad que identifican los resultados e informe a esta Dirección**, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Medico Laboral, esto en caso que se expidan conceptos médicos.

VI. Por tanto el accionante tiene la obligación del proceso de la Junta Medico Laboral, dado que inicio enviándole la ficha, por consiguiente la Dirección de Sanidad Ejercito informa que en caso de que el accionante no continúe con el proceso sin justificar la causa de la ausencia (abandono) y por consiguiente, dará lugar a configurar el art. 35 del decreto 1796 de 2000 **Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" así:**

ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehusé sin justa causa, por un término de dos (2) meses o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.

Con auto del 10 de octubre de 2023, se requirió al señor **JOSE EDIBERTO VERA**, para que, en el término de 5 días contados a partir de su notificación, allegara la prueba de haber cumplido los requerimientos de la entidad con el fin de llevar a cabo el examen. El auto fue notificado el 13 de octubre del presente año a través de correo electrónico.

3. Consideraciones

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se acate en su integridad. Por su parte, es derecho del accionante solicitarle al juez que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental.

En la sentencia de tutela de 30 de enero de 2019 se impuso a la Dirección de Sanidad Militar la obligación de practicar el examen de retiro al señor JOSE EDIBERTO VERA en los términos de la ley 1796 de 2000 con el fin de determinar si tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, una indemnización, o la activación de los servicios médicos si se comprueba que el accionante padece una enfermedad desarrollada durante o con ocasión del servicio prestado tal como lo prescribe la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo planteado en el informe que realizó la entidad incidentada, este Despacho estima que la orden impartida en la sentencia de tutela no se ha cumplido por la inacción del actor quien tiene el deber de prestar la debida colaboración durante el trámite y obtención de documentos que posibiliten a la entidad accionada llevar a cabo la práctica del examen de retiro. Cabe anotar, que a través de auto se requirió al señor VERA VERA, para que allegara prueba de haber cumplido los requerimientos de la entidad con el fin de llevar a cabo el examen, o las gestiones adelantada al respecto.

*Como los términos concedidos por la entidad y por el Despacho vencieron sin pronunciamiento del accionante, se cerrará el incidente iniciado en contra del señor **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en calidad de Director General de Sanidad Militar.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el INCIDENTE DE DESACATO iniciado en contra del señor **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3d55dbca7e977e0dd6327280bb5cb1f23eda6fe12f6bbba7bd53d1d1a09f78**

Documento generado en 17/11/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00290-00
ACCIONANTE: AURA MARIA CUERVO VALENCIA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 6 de septiembre de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y, se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora AURA MARIA CUERVO VALENCIA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara, de fondo y concreta a cada uno de los ítems de la solicitud presentada por la actora y trasladada por la Personería de Bogotá D.C. el 13 de mayo de 2023.”

La señora AURA MARÍA CUERVO VALENCIA, mediante escrito del 25 de septiembre de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

El 10 de octubre de 2023, este despacho requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

Con memorial del 18 de octubre de 2023 la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** allegó a este Despacho la respuesta emitida a la accionante el 9 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

Documento firmado electrónicamente acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

F-0AP-015-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-1538095-1
Fecha: 09/10/2023 18:39:59 PM

Financ. Por:
SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
2023-04-10-001

**COLOMBIA**
POTENCIA DE LA
VIDA

Unidad para
las Víctimas

Bogotá D.C.

Señora:
AURA MARIA CUERVO VALENCIA
CUERVOAURAMARIA6@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3116452083

Asunto: Respuesta A Petición
Código Lex. 7669172 D.I. # 28975555 MN. 387

Cordial Saludo,

Atendiendo a su solicitud, relacionada con la entrega de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con radicado SIPOD 273261 por el cual se encuentra incluida en el RUV, nos permitimos informarle que, una vez verificado su caso particular, se encontró procedente el pago de los recursos en su favor por concepto de indemnización administrativa y, en consecuencia, se le informa que el porcentaje otorgado fue dispuesto para cobro el pasado 28 de septiembre de 2023.

Así las cosas, es importante aclararle que la entidad lo contactará a través de la Dirección Territorial correspondiente para notificarle la orden de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: Yessenia Tibocha GRJ

3. Consideraciones

De acuerdo con lo planteado en el informe que realizó la entidad incidentada, este Despacho estima que la orden impartida en la sentencia de tutela 6 de septiembre de 2023 se encuentra cumplida pues de las pruebas allegadas se pudo constatar que la entidad ofreció una respuesta de fondo a cada una de las solicitudes planteadas por la actora. La respuesta fue remitida al correo electrónico que informa la accionante en su escrito de incidente.

En consecuencia, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por la señora **AURA MARÍA CUERVO VALENCIA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por la señora **AURA MARÍA CUERVO VALENCIA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la orden judicial emitida por este Despacho, mediante sentencia de tutela de 6 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ebef3f4f26ebe3c36b992f259e4124c59005ae944c4fff62d8c11f5d7f704**

Documento generado en 17/11/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN: **110013335-012-2023-00197-00**
ACCIONANTE: **TERESA DE JESÚS PERILLA DE PINTO**
ACCIONADA: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo de tutela del 08 de septiembre de 2023.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 08 de septiembre de 2023 por este Despacho, se ampararon los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de la accionante y, se ordenó:

*“(…) A la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** que en el término de veinticuatro (24) horas, informe de manera clara el trámite de desarchivar físico del proceso ejecutivo cursado ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá con radicado Nro. 11001400303920180048300.*

*(…) Al **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que una vez le sea remitida la información por parte del Archivo Central, en el término de veinticuatro (24) horas designe el servidor que deberá recoger el expediente y, en las veinticuatro (24) horas siguientes al desarchivar del proceso, proceda con el desglose y entrega de los documentos solicitados.”*

*La señora **TERESA DE JESÚS PERILLA DE PINTO**, mediante escrito del 13 de septiembre de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas, argumentando que no han dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.*

*El 29 de septiembre de 2023, este Despacho requirió a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** y el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que informaran cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.*

2. Respuesta del JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E juzgado en cuestión informó que el 6 de octubre de 2023 recibió comunicación por parte del Archivo Central en la que indica no encontrar el expediente físico, pese a que en ocasiones anteriores confirmaron haberlo escaneado, digitalizado y remitido en formato digital a ese Juzgado. Que el 09 de octubre de 2023 envió respuesta al Archivo Central, suministrando la información solicitada y reiterando

que el expediente fue desarchivado y digitalizado por ellos, solicitando además se identificaran cualquier retiro físico del mismo.

Manifiesta que ha obrado con diligencia y celeridad en procura de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo tutela. Se ha llevado a cabo una comunicación activa y constante con el Archivo Central, a fin de obtener el expediente físico. La eventual imposibilidad de acceder al expediente físico obedece a circunstancias ajenas a su voluntad y competencia. El Archivo Central ha presentado contradicciones en cuanto a la ubicación y manejo del expediente físico, lo que ha generado las dilaciones en el proceso de desarchivo.

2. Respuesta de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL.

La entidad guardó silencio.

3. Consideraciones

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad; al accionante solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental. Así las cosas, como no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, se dará inicio al incidente de desacato.

En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 dispone:

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional ha señalado que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: (i) el trámite de cumplimiento y (ii) el incidente de desacato¹.

Caso concreto.

En el fallo de tutela proferido por este Despacho el 08 de septiembre de 2023 se impuso la obligación a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** que en el término de veinticuatro (24) horas, informara de manera clara el trámite de desarchivo físico del proceso ejecutivo cursado ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá con radicado Nro. 11001400303920180048300.

¹ Sentencia T-606 de 2011.

Asimismo, se ordenó al **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que una vez le fuera remitida dicha información por parte del Archivo Central, en el término de veinticuatro (24) horas designara el servidor que debía recoger el expediente y, en las veinticuatro (24) horas siguientes al desarchivo del proceso, procediera con el desglose y entrega de los documentos solicitados.

Con la respuesta otorgada por el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se evidencia que ha desplegado acciones tendientes a obtener el desarchivo físico del expediente..

En comunicación del 06 de octubre de 2023 el señor Yerson Alexander Urrego García envió respuesta al Juzgado 39 en los siguientes términos (folio 39 A.E. Nro. 11):

*“Me permito informar que, en atención a su solicitud de petición de **DESARCHIVE DEL EXPEDIENTE 2018-483** de manera física del juzgado 39 CIVIL MUNICIPAL, donde las partes son **TERESA DE JESUS PERILLA vs JENNI MILENA GARCIA**. De acuerdo a la información suministrada por la bodega **21 PUERTA DEL SOL** quien elaboro las labores administrativas de búsqueda nos comunica que, validada la única **CAJA No. 013-2022** del despacho judicial mencionado anteriormente, **no se encontró el proceso solicitado por usted; no se encuentra relacionado en la planilla de la caja, ni tampoco físico dentro de la misma, como se evidencia en la siguiente imagen aportada por la bodega:***

(...)

*En consecuencia, y teniendo que: “(...)la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia(...)”; es necesario que el Juzgado, le informe al usuario si este reposa en el Despacho o en caso de archivo, **le aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite el recibido por nuestra dependencia, caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva.**”---*

El 09 de octubre de 2023 el Juzgado 39 Civil Municipal envió al Archivo Central la Planilla de Archivo del Expediente 2018-00483, en la que consta que fue efectivamente remitido el 06 de julio de 2022. Asimismo, pone de presente que no hay pruebas de que el expediente haya sido retirado en formato físico por algún funcionario del juzgado.

A pesar de que el Archivo Central indica que es responsabilidad del Juzgado indicar al usuario si el expediente reposa en el despacho o si ha sido archivado, lo cierto es que tal como lo señaló el Juzgado 39, en el correo electrónico del 13 de septiembre de 2023, el Archivo Central informó que el proceso fue desarchivado digitalmente y se encuentra a disposición del despacho judicial de manera digital, con lo cual se evidencia que el expediente físico ha estado en custodia del **ARCHIVO CENTRAL** y por lo tanto, sigue siendo su responsabilidad la ubicación del expediente.

En ese orden, aun cuando el **ARCHIVO CENTRAL** no ha realizado el desarchivo físico del expediente, lo cierto es que de la comunicación mantenida con el Juzgado 39 se desprende que sí desplegó acciones para su búsqueda, aunque aparentemente no haya sido encontrado en la ubicación registrada. Por esta razón, el Despacho se requerirá a la entidad para que (i) informe las razones por las cuales

el expediente no ha sido ubicado; (ii) haga el seguimiento del expediente desde que fue objeto del desarchivo electrónico y en ese sentido (iii) proceda a realizar la búsqueda efectiva del mismo, con el fin de cumplir la orden de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR al ARCHIVO CENTRAL, para que realice el seguimiento y trazabilidad de la ubicación del expediente desde la fecha en que se realizó el desarchivo digital; informe las razones por las cuales este no ha sido ubicado y proceda a realizar la búsqueda efectiva del mismo, con el fin de lograr el desarchivo. Para el efecto se le concede el término de cinco (05) días.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1563ffb8e36c5fca9970b5596c6961603c6780be020d9a93d0ce7aac5738e39c**

Documento generado en 17/11/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00362-00
ACCIONANTE: ROSIRIS NEREIDA MOSCOTE HERRERA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2023, la actora impugnó la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2023, por medio de la cual se negó el amparo tutelar reclamado por haber incurrido en la actuación temeraria de que trata el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991.

El artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el solicitante. De acuerdo con lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue ordenada en la Ley 2213 de 2022, el término para impugnar fallo de tutela inicia 2 días hábiles después de la remisión del mensaje de datos.

La sentencia controvertida fue notificada a las partes el **3 de noviembre hogaño** a través de los correos electrónicos informados en las intervenciones procesales, de modo que el plazo para impugnarla vencía el **14 de noviembre siguiente**. Como la impugnación fue radicada el **16 de noviembre del presente año**, aquella se tiene por extemporánea, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de concederla.

En virtud de lo anterior, se **dispone**:

1. ABSTENERSE de conceder la impugnación interpuesta por la señora Rosiris Nereida Moscote Herrera contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2023, por extemporaneidad.

2. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784bd860ee8393e42ee2749e1dc19bf7457f1025a0fa17fd28e75c4f34ddd76f**

Documento generado en 17/11/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>